

ELEMENTOS FORMATIVOS DEL DERECHO ESPAÑOL

Ingrid Araceli Silguero Eggenschwiler¹

Resumen

El presente artículo detalla los elementos constitutivos del primitivo derecho español, así como sus influencias y desarrollo a lo largo de su historia entramada con América. El objetivo del mismo es analizar a profundidad cómo se fueron manifestando esos elementos, y sus consecuencias en el campo jurídico de la recientemente unificada España. La metodología utilizada es la recopilación de fuentes secundarias, con una muestra intencional, documental, de corte transversal y los datos fueron sometidos a un análisis crítico para su presentación ordenada. Se destaca como conclusión el papel preponderante del derecho romano en la conformación de los postulados doctrinales del derecho español, así como el sostén indiscutible que fungió la Iglesia Católica a través del Papado en el auspicio de sus emprendimientos.

Palabras Claves: Derecho Español, Derecho Indiano, Derecho Romano, Historia del Derecho.

¹ Facultad de Filosofía – Universidad Nacional de Asunción. Paraguay. Correo electrónico: inarse23@gmail.com

FORMATIVE ELEMENTS OF SPANISH LAW

Abstract

This article details the constituent elements of primitive Spanish law, as well as its influences and development throughout its history intertwined with America. The objective of the same is to analyze in depth how these elements were manifested, and their consequences in the legal field of the recently unified Spain. The methodology used is the collection of secondary sources, with an intentional, documentary, cross-sectional sample and the data were subjected to a critical analysis for their orderly presentation. The preponderant role of Roman law in the conformation of the doctrinal postulates of Spanish law stands out as a conclusion, as well as the indisputable support that the Catholic Church used through the Papacy in the sponsorship of its undertakings.

Keywords: Spanish Law, Indian Law, Roman Law, Law History.

Introducción

El derecho español fue evolucionando en paralelo a la historia de sus territorios. Los distintos sucesos que fueron moldeando la morfología de sus instituciones y dominios forzaron la adopción de influencias foráneas tanto como la necesidad de creación y perfilamiento de elementos propios en pos del posicionamiento internacional. Como nación conquistadora, se valió de elementos argumentales canónicos para imponer su poderío en las tierras descubiertas y fue abriéndose paso firme como potencia de la mano del Papado, el crecimiento económico y la fortaleza institucional.

Origen y evolución del derecho español

El derecho español es producto de la influencia de varios antecesores, de entre los que se destacan los iberos, quienes lograron impregnar su esencia en las instituciones de la época y cuyas prácticas jurídicas fueron transmitidas de generación en generación de forma consuetudinaria.

No es mucho lo que se sabe sobre los rasgos más representativos de las instituciones del pueblo ibero. Las inscripciones que se han conservado redactadas en este idioma primitivo no han podido ser descifradas todavía por los eruditos. Como únicas fuentes aprovechables, es forzoso acudir a las inscripciones latinas procedentes del periodo de la dominación romana en España y a los textos de algunos autores clásicos griegos o latinos: Estrabón, Plinio, Tito Livio, Diodoro Sículo (Ots, 1967, p. 27)

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, se produce el ingreso del derecho germánico en España a partir del siglo V. De los pueblos que inmigraron, solo los Godos y los Suevos desarrollaron caracteres de permanencia. Este derecho, sin embargo, estaba profundamente influido por el derecho romano. (Ots, 1967, p. 27-28). Es con la invasión de los árabes y la caída de la monarquía visigoda que logra prevalecer, dando forma a las instituciones de los estados Hispano-Cristianos, principalmente en Asturias, León y Castilla.

Las Singularidades de este elemento de composición del derecho español, evidencian que lo ilícito solo afectaba a los particulares involucrados, por lo que como consecuencia no existía un sistema penal público. Esto generaba una enemistad entre los participantes del delito y permitía la venganza de sangre, la conciliación de paz o la fianza como composición (Ots, 1967, p. 28). En cuanto al desenvolvimiento de las instituciones, era el monarca el encargado de mantener la paz, en cuanto a los delitos dirigidos a estos, se producía la *ira*

*regia*², que se respondía con una sanción pública. Otros elementos dentro del derecho germánico, evidencian un juicio entre partes con mínima intervención judicial, el sistema de prueba de *cojuradores*³, y la patria potestad era un poder conjunto con el padre y la madre (Ots, 1967, p. 29).

Un tercer elemento en la evolución del derecho español lo constituye el derecho romano justiniano y postjustiniano desde la segunda mitad del siglo XII, que impactó sobre todo en la estructura institucional. Se comienzan a distinguir los patrimonios del monarca y del Estado, se fortalece el absolutismo, los procuradores cobran un rol más económico, y poco a poco se fue desdibujando la economía feudal dando inicio a la urbana (Ots, 1967, p. 31).

Además, la cosmovisión del orden político mutó hacia la concepción del Estado-ciudad y de diferencia de clases, que llevó a una etapa de florecimiento en el manejo municipal hasta el reinado de Alfonso IX, donde se crea la institución del corregidor y se reafirma el centralismo del monarca. Surgen las Juntas para defender los intereses de comunes, quienes llegaron a acumular gran poderío político y militar (Ots, 1967, p. 32).

En cuanto al ámbito judicial, se limita el poder de los señores y predominan los Tribunales del Rey, dando origen a la dicotomía entre jueces canónicos y seculares (Ots, 1967, p. 33). Se sustituye el sistema germánico de venganza con el de penas públicas graduadas según el carácter de lo cometido (Ots, 1967, p. 35).

La organización fiscal es la que muestra mayores avances con una base firme de carácter público, se reafirman regalías para la Corona e impuestos a los súbditos, exonerando a nobles y prelados (Ots, 1967, p. 33).

En cuanto al ámbito privado, si bien el derecho romano obtuvo resistencia para adoptarse, no dejó de influenciar en la vida jurídica. En ese sentido, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, fue la fuente de derecho más romanizada, y que sustituye aspectos previamente adoptados del derecho germánico. La mujer queda bajo la tutela de los hombres cercanos a ella, se diferencian jurídicamente más los bienes muebles e inmuebles y desaparece la propiedad comunal, y se acepta el sistema de dote romana (Ots, 1967, p. 35). Por su parte, el derecho canónico elaborado en los *Decretales*⁴, tuvo una influencia muy grande en Castilla (Ots, 1967, p. 35-36).

2 Según Ots (1967), los delitos que eran cometidos contra las instituciones eran considerados como cometidos en contra del Monarca mismo, y la sanción pública consistía en la privación de la paz. Estas sanciones estaban desprotegidas jurídicamente y la violencia era obligada.

3 Parientes de los litigantes (Ots, 1967).

4 Sistematización del derecho canónico redactada por San Raimundo de Peñafort, promulgada por el Papa Gregorio IX, juntamente con el Decretum de Graciano

Afianzamiento y expansión transatlántica de España

La adopción del derecho justiniano permitió un gran desarrollo social para el siglo XIII. La burocracia cobijaba a los nobles y letrados, consejeros compartían tareas en la administración y el gobierno. Con el matrimonio de los *Reyes Católicos*⁵, se sentaron las bases de unificación política de España y se apuntaló el desarrollo y afianzamiento del moderno estado (Muñoz, s.f., p. 85).

El nuevo estado había desplazado al antiguo sistema feudal y el reinado de los Reyes Católicos impulsó económicamente hacia el mercantilismo y el proteccionismo (Muñoz, s.f., p. 86).

Una vez incorporadas las Indias jurídicamente a la corona de Castilla en calidad de territorio conquistado, los monarcas podían gobernarlas libremente y establecer bajo su criterio, instituciones que consideraran convenientes para su gobierno. Los juristas castellanos del siglo XV, respaldaban “el poderío real absoluto” y los soberanos del siglo XVI emplearon esa fórmula. A pesar de que los colonizadores solicitaron la creación de Cortes en América, el Consejo de Castilla decidió que las peticiones y quejas fueran escuchadas a través de los Cabildos o Consejos Municipales, ya que consideraban que establecer Cortes en estas Provincias, vendría a fragmentar el poder soberano castellano y que los inconvenientes de crearlas pesaban más que las ventajas, por lo que los territorios de América nunca llegaron a tener sus propias Cortes (Muñoz, s.f., p. 84).

La condición jurídica de los territorios se manifestó en la Real Cédula de Carlos V, donde se busca evitar dependencia de las donaciones papales para la legitimación real (Muñoz, s.f., p. 86).

Los Reyes Católicos lograron imponer firmeza en sus instituciones y para el siglo XV estaban establecidas en Consejos (organismos especializados que asesoraban al rey), Secretarios (letrados de confianza de los reyes), Virreyes (representantes del rey en territorios de la península donde éste no estaba presente), Cortes (entidades que emitían opinión y asesoría al Rey), Corregidores (delegados por los reyes en las ciudades castellanas para su control), Chancillerías o Audiencias (para la administración de justicia) (Muñoz, s.f., p. 88).

⁵ Isabel de Castilla y Fernando de Aragón recibieron del Papa Alejandro VI el título de Reyes Católicos

Por inducción del cristianismo y lucha contra musulmanes, instauraron una serie de instituciones de tinte religioso que se recrearán también en América como las anteriores. (Muñoz, s.f., p. 88). La monarquía se fundaba en carácter divino, de tradición absolutista derivada del derecho romano. Siguiendo ese criterio, las Bulas Alejandrinas afirmaban la donación de tierras conquistadas “para su mayor gloria y propagación del Imperio de Cristo y exaltación de la fe católica” (Muñoz, s.f., p. 91).

El 12 de octubre de 1492, Cristóbal Colón, tomó posesión de las “nuevas” tierras en nombre de los Reyes de Castilla y Aragón. El 3 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI dio a conocer las Bulas “Intercetera”, “Eximiae Devotionis”. Ese mismo año, una nueva Bula “Intercetera” y “Dodum Siquiedem”. Por medio de ellas, el Papa, en su calidad de sucesor de Pedro y Vicario de Cristo, donó a la Corona española, el poder divino de apropiarse de las tierras descubiertas y por descubrir y de sus habitantes (Muñoz, s.f., p. 91).

Tras estas adquisiciones, se debía asegurar la evangelización cristiana en las nuevas tierras, dejando de lado totalmente el derecho precedente de los territorios, argumentado en el poder absoluto del Vicario de Cristo (Muñoz, s.f., p. 93). Se creó el Patronato Regio, privilegios otorgados a los reyes a cambio de la difusión del catolicismo en las Indias, otro factor que aprovecharon las naciones conquistadoras para hacerse con los recursos de América (Muñoz, s.f., p. 94).

Así es que nace el derecho indiano por la necesidad de gobernar territorios desconocidos sin tener en cuenta las particularidades que hallarían. En las Capitulaciones de Santa Fe se les reconoció dignidad y autonomía a los príncipes de la India. “Los nombramientos de Virrey, Gobernador y Adelantado Mayor, también vitalicios y hereditarios, le otorgaban a Colón la jurisdicción civil y criminal en las tierras descubiertas, así como los derechos a repartir éstas y a presentar ternas al Rey para elegir a sus funcionarios subalternos” (Bernal, 2015, p. 184).

No se tuvo en cuenta la personalidad jurídica de los indígenas, por lo que el sistema estaba condenado al fracaso, por lo que se tuvo que reordenar el derecho indiano que terminó rigiendo durante los tres siglos de dominación española (Bernal, 2015, p. 184). De esta manera se configuran las Leyes de Indias, en una nueva etapa para el derecho español, garantizando las Leyes de Castilla en lo que no estuviere regulado por ellas, y ratificando las leyes y costumbres indígenas antes no reconocidas (Bernal, 2015, p. 185).

Conclusión

El derecho español fue respondiendo a las necesidades de una sociedad dentro de un mundo cambiante, fruto de las influencias de las ideas humanas, religiosas, y del espíritu aventurero que produjo los nuevos descubrimientos para las naciones de Europa. Es gracias a este contexto que se va moldeando el concepto de justicia, de propiedad, de sistematización y de poder, en cada situación y momento histórico. Se destaca el papel del derecho romano como fuente principal de regulación del campo jurídico, de estructuración de la burocracia y del poder burgués.

Por otra parte, la unificación de España bajo la figura de los Reyes Católicos aportó una identidad única que se impregnó en todos los senderos que la nueva nación fue tomando. Como consecuencia, el auspicio del Papado fue un elemento fundamental para la imposición del catolicismo en las Indias, además de sostener el carácter absolutista de la institución monárquica.

Con ello, la inserción del elemento "indiano" al reconocer las costumbres y normas de los indígenas, mutó a un nuevo cuerpo reglamentario que se utilizó por tres siglos. Conformado por todas aquellas disposiciones de las autoridades tanto en España como en América, lo que da evidencia de los pasos que fueron dejando los conquistadores en una tierra de cosmovisión distinta.

Bibliografía

- Bernal, B. (2015). El Derecho Indiano, concepto, clasificación y características. *Ciencia jurídica*. Año 4 N° 7. 183-193.
- Muñoz, M. (). Del Derecho Castellano al Derecho Indiano: Administración y Gobierno del Imperio Español Siglos XV y XVI. *Estudios 2010*.
- Ots, J. (1967). Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Editorial Aguilar